



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, con el informe que venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, así:

Notificación inadmisión: 9 de junio / 2021.
Días para subsanar: 10, 11, 15, 16 y 17 de junio / 2021.
Días inhábiles: 12, 13 y 14 de junio / 2021.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Filiación extramatrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00126 00
Demandante:	Gloria Inés Jiménez
Demandado:	Noel Antonio Peláez Arias
Auto:	614

ASUNTO

Admitir la demanda e impartirle el trámite que legalmente corresponde

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido del escrito de demanda en conjunto con el de subsanación, se encuentran reunidos los requisitos exigidos para su admisión (artículo 82 y 386 del C.G.P). Así las cosas, se procederá en tal sentido y se dispondrá: (i) impartirle el trámite establecido para el proceso verbal (Artículo 368 ibid); (ii) la notificación de los sujetos procesales (artículo 291 del C.G.P; (iii) por último se decretará practicar la prueba genética (numeral 2, artículo 386 del C.G.P.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA INÉS JIMÉNEZ**, con domicilio en Madrid España; en contra de del señor **NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS**, domiciliado en el municipio de Ulloa, Valle del Cauca.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL (C.G.P., art. 368 y 386)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado señor **NOEL ANTONIO PELÁEZ ARIAS** y córrasele traslado de la demanda para que en el término de (20) días siguientes a la notificación, si bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa. Para el efecto, la parte actora debe proceder conforme indica el artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: PRACTÍQUESE la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, en pro de determinar las características genéticas paternas de la señora **GLORIA INÉS JIMÉNEZ**. Dictamen para el que se fijará fecha y hora una vez vencido el término dispuesto para que el demandado ejerza su derecho de defensa; advirtiéndose desde ya a quienes deban intervenir en dicha pericia que su renuencia a la práctica de la prueba genética hará presumir cierta la paternidad alegada (C.G.P., art. 386, num. 2º)

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de
Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 110

Junio veinticuatro (24) de 2021

Wilson Ortegón Ortegón
secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea88fa1183d4c21caf3f1079aea854fecb41dd0653ea3d70997df3efb467a21**

Documento generado en 23/06/2021 03:56:38 PM